

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **JORGE AUGUSTO ARIAS TABORDA**
DEMANDADO : BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05-001-41-05-008-2021-00030-01
PROVIDENCIA : SENTENCIA **370** DE 2022
TEMAS : LABORAL INDIVIDUAL
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que, para la fecha de terminación del vínculo laboral, el mismo se había prorrogado automáticamente por tercera vez el día 19 de febrero de 2019, en consecuencia, determinar si se le adeuda suma alguna por concepto de indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T y de la S.S, además de sus prestaciones sociales y las costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones, en síntesis, expuso que fue vinculado el día 19 de febrero de 2018 para desempeñar el oficio de Auxiliar de Joyería en la sociedad BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S, a través de un contrato individual de trabajo a término fijo por tres (3) meses, hasta el 18 de mayo de 2018.

El día 20 de mayo de 2018, el empleador BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S, le prorrogó por primera vez el contrato de trabajo a término fijo por tres (3) meses más, esto es, hasta el día 18 de agosto de 2018. Posteriormente el día 20 de agosto de 2018, se firmó entre las partes una segunda prórroga al contrato a término fijo inferior a un año, nuevamente por tres (3) meses, hasta el día 18 de noviembre de 2018. Manifiesta que el contrato firmado el 20 de agosto se prorrogó automáticamente por otros tres (3) meses, o sea, que era la tercera vez que se prorrogaba, iba desde el 19 de noviembre, hasta el día 18 de febrero de 2019.

Posteriormente el día 20 de febrero de 2019, la sociedad BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S, suscribe con su trabajador, un nuevo contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó de manera unilateral, sin justa causa por parte del empleador el día 22 de enero de 2021, contrato que se encontraba prorrogado automáticamente, pues el empleador lo da por terminado el día 22 de enero de 2021.

Cuenta que el día 12 de enero de 2021, el empleador BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S, le remite una carta al trabajador en la cual le comunican que el contrato de trabajo a término fijo suscrito con él vence el próximo 18 de febrero. Es así, como el día 22 de enero de 2021, mediante una carta se le informa al trabajador lo siguiente: *“mediante el presente escrito nos permitimos informarle que la empresa ha decidido dar por terminado el CONTRATO A TERMINO FIJO a partir del día de hoy 22 de enero, de manera unilateral”*.

Expone que, a la fecha de presentación de la demanda, la empresa no le ha pagado la liquidación del contrato laboral a la que tiene derecho mi mandante, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, así como tampoco cancelo la indemnización por despido injusto, el empleador no le ha informado sobre el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato, como lo dispone el artículo 65 del C.S.T y de la S.S.

Una vez notificada la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente a través de apoderado procedió a darle de forma verbal, en audiencia de trámite y que reposa en el archivo denominado **24VideoTramite** del expediente digital. En el cual acepta la existencia de la relación laboral que uniera a las partes, la fecha inicial del contrato, esto es, 19 de febrero de 2018, el salario mencionado por el actor y el cargo que desempeñaba como Auxiliar de Joyería, no acepta que al demandante se le hubiera cambiado la modalidad del contrato, por el contrario, manifiesta que dentro de la sociedad los contratos se realizan bajo los formatos minerva y que el tiempo pactado en el contrato inicial es de tres (3) meses, que se prorrogan automáticamente.

Expone que el empleador termino el contrato sin justa causa el día 22 de enero de 2021, que se le pago su liquidación, la indemnización correspondiente y todas las prestaciones causadas hasta esta fecha, que al momento de enterarse de la demanda revisaron la suma cancelada y que encontraron una diferencia inferior a SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00) y que la misma fue consignada a órdenes del Juzgado. Indica que al demandante no se le adeuda ningún concepto.

Al final se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las que denominó: Inexistencia de Mala Fe, Pago, Prescripción y Compensación.

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **23 de junio de 2022** folio digital **27ActaSentencia** del expediente digital. Absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra, condenó al demandante en costas y autorizo la entrega del título judicial.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que el señor Jorge agosto Arias Taborda tenga derecho a los conceptos demandados, por cuanto la prueba recopilada, la llevaron a dicho convencimiento, realizó un análisis del contrato inicial y las prórrogas que tuvo, la fecha en que fue notificado el preaviso de no renovación del contrato al trabajador, el silencio que guardo el apoderado de la parte demandante dentro del interrogatorio con relación a los documentos que aportaron como prueba de prorrogad del contrato y que no están suscritos y de la prueba aportada de liquidación.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegatos.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del demandante.

El problema jurídico luego de analizada la demanda como su contestación, se contrae concretamente en determinar, si la terminación de la relación laboral, se había prorrogado de forma automática el contrato, si se le adeuda suma alguna por concepto de indemnización por el despido sin justa causa, y que, como consecuencia, se le debe reconocer y pagar al actor algún concepto, además de las prestaciones sociales causadas.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual, la causa de terminación del contrato, y el análisis y aplicación obedeció al libre convencimiento que sobre el Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

“Art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.

“Art. 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(.....)

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Además, adopta el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

Tenemos que, en el caso de autos, como lo indicó la Juez de conocimiento, a lo largo del desarrollo del debate probatorio, se logró establecer que entre el demandante y la entidad demandada **BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S**, se firmó un contrato de trabajo por el termino inicial de tres (3) meses el día 19 de febrero de 2018 como se desprende de las páginas **1 a 2** del documento denominado **22PruebaContratoDeTrabajo** del expediente digital.

Que del interrogatorio realizado por la juez al demandante se sustrae que el firmo 5 contratos de trabajo, que en ninguno de ellos le cambiaban el oficio, que al preguntársele por que manifestaba que había firmado 5 contratos de trabajo, aduce que eso es lo que tiene su abogado, que el señor Roberto Carlos Moncayo fue su jefe y que con este firmo otro contrato. Al cuestionársele por el pago de su liquidación, expone que la misma fue consignada a su número de cuenta de banco de ahorros Bancolombia a los ocho días después de finalizar su contrato.

Que del interrogatorio realizado al testigo Jean Carlos Medina, quien manifiesta ser el gerente de la sociedad demandada desde hace maso menos 4 años y medio, que la liquidación le fue paga al demandante no más de tres días después de que se terminó el vínculo laboral a la cuenta de banco que tenía asociada. Cuenta que el demandante fue vinculado a BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S por medio de un contrato de trabajo fijo a tres meses, que no hubo ningún tipo de modificación al contrato y tampoco se realizó algún otro si al contrato inicial.

Del interrogatorio realizado y que fuera decretado de oficio ordenado por la Juez al testigo Roberto Carlos Moncayo, se extrae que dentro de sus funciones en la empresa BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S nunca ha tenido personal a cargo, ni ha realizado contrataciones directas, que nunca ha firmado contratos pues no es algo que le corresponde dentro de la empresa, que no tiene conocimiento de la información financiera y que por esta razón no sabe si se le quedo adeudando algún concepto al demandante al momento de finalizar el vínculo laboral.

Cuando se le cuestiona si tiene conocimiento de cuál es la forma de vinculación del personal a la sociedad, si se realiza contrato verbal o a término fijo o indefinido, expone que el personal antiguo algunos tienen contratos a término indefinido, que los que entran nuevos tienen contratos a término fijo, firmado por Julián que es el jefe, nada que ver con cosas de palabra.

Se le pregunta si la sociedad expide algún documento sin sello o sin firma y responde que cuando son contratos, los mismo son en el formato minerva que no lleva sello, pero que cuando son certificaciones si tiene que llevar sello y la firma para que la puedan identificar.

En consecuencia, tiene éste Juzgador correcta la apreciación que le hiciera la A quo a las pruebas allegadas al plenario, ya que las valoró en el sentido de que la demandada logró probar que el contrato inicial firmado el día **19 de febrero de**

2018, no sufrió modificaciones, pues los documentos que pretende hacer valer la parte demandante y que reposan a páginas **14 a 19** del documento denominado **01DemandaAnexos** del expediente digital no se encuentran suscritos, ni por el trabajador ni y por el representante legal de la sociedad BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S, por lo que carecen de valor probatorios y no es posible presumir su autenticidad, además de que al ponérsele de presente los mismos en el interrogatorio por el apoderado de la parte demandada al representante legal de la sociedad demandada, este manifestó no conocerlos.

Es así, que al contrato inicial no presentar modificaciones el mismo se prorrogó automáticamente en los términos que la Ley consagra, esto es, conforme al artículo 46 del C.S.T y de la S.S, conforme a lo anterior el contrato se prorrogó por tres veces igual al tiempo pactado en el contrato inicial por tres (3) meses así: El primer contrato fue firmado el **19 de febrero de 2018**, por un término inicial de 3 meses, prorrogándose por primera vez hasta el **18 de agosto de 2018**, una segunda prórroga del **19 de agosto de 2018** al **18 de noviembre de 2018** y una tercera prórroga del **19 de noviembre de 2018** hasta el **18 de febrero de 2019**, posteriormente se da una prórroga anual del **19 de febrero de 2019** al **18 de febrero de 2020** y una segunda prórroga anual del **19 de febrero de 2020** al **18 de febrero de 2021** pues las mismas son automáticas y están reguladas por la legislación laboral.

El día **12 de enero de 2021** como reposa a página **21** del documento denominado **01DemandaAnexos** del expediente digital, el demandante tuvo conocimiento del aviso de terminación del contrato de trabajo, lo que prueba que este le fue enviado con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de terminación del contrato, esto es, el **18 de febrero de 2021** lo que impide que el contrato sea prorrogado automáticamente. Sin embargo, el empleador decide terminar el contrato unilateralmente el día **22 de enero de 2021** como se desprende de la página **22** del mismo documento y a pagina **23** reposa la liquidación que contiene los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, la indemnización por los 26 días restantes para la finalización del contrato y los 7 días de nómina correos dientes al mes de enero de 2021, liquidación que se encuentra suscrita por el trabajador y el director general de la sociedad demandada, de la cual el demandante en audiencia confeso que fuera pagada ocho (8) días después de la terminación de su contrato a su cuenta de Bancolombia.

De lo anterior se puede concluir, que la demandada BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S no entro en mora para pagar sus prestaciones al trabajador, ni mucho menos intento evadir sus obligaciones o sacar provecho de esto, lo que da lugar a que no existe fundamento para imponer la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T y de la S.S.

Dentro del documento denominado **23PruebaSeguridadSocial** del expediente digital, reposan los certificados de pago del demandante al sistema de salud y seguridad social, riesgos profesionales y pensión. Es así, que se evidencia que el empleador realizo de manera oportuna las gestiones correspondientes a la afiliación al sistema de pensión, seguridad social y riesgos laborales del demandante, así como el pago de los aportes, por lo que es acertada la decisión de la juez de conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6f1e09762f65cf2bf2f7c25f27fb3f793810fe5420de7c2db4b8bd7c6eedf**

Documento generado en 28/10/2022 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>